FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO O CREDITICIO (Boletín N° 7886-03)

SANTIAGO, 3 de septiembre de 2012.-

Nº 203-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

Al ARTÍCULO 57

- Para sustituir el Artículo 57 del Proyecto, que ha pasado a ser Artículo 46, por el siguiente:

"Artículo 57.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso tercero del Artículo 14.

b) Intercálase, a continuación del Artículo 14, un nuevo Artículo 14 bis, que señale lo siguiente:

“Artículo 14 bis.- Para fines de regulación, fiscalización y para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia mantendrá una información permanente y refundida sobre la nómina de los deudores de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido.

No obstante lo dispuesto en el artículo 7°, la Superintendencia podrá dar acceso a la información referida en el inciso primero a las instituciones financieras sometidas a su fiscalización, exclusivamente para la gestión integral de sus riesgos, y sólo respecto de los deudores de la cartera de colocaciones de cada una de dichas instituciones. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las características y atributos de la información a la que se refiere este inciso, la forma y condiciones en que las instituciones financieras accederán a ella y la procesarán, como también las medidas que deberán adoptar para garantizar un adecuado resguardo en el uso y manejo de la información por parte de tales entidades.

El que revelare el contenido de esta información a terceros no autorizados por esta ley, o para usos distintos a los autorizados por ésta, incurrirá en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas que pudieren proceder respecto de las instituciones fiscalizadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, por el uso indebido de la información proporcionada por la Superintendencia, por revelar su contenido a terceros no autorizados por esta ley, como asimismo, por incumplir las medidas establecidas por la Superintendencia para cautelar el uso, resguardo y manejo adecuado de dicha información. Se entenderá por uso indebido, cualquier utilización de dicha

información que no consista o conduzca exclusivamente a la gestión integral de riesgos de la institución fiscalizada.”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo